

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de interlocutorio No. 466

|                   |                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                                                                                                                   |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-018-2018-00147-00                                                                                                                                                                                      |
| DEMANDANTE:       | JAVIER ROSERO ECHEVERRI Y OTROS<br>Apoderado: Sady Andrés Orjuela Bernal<br><a href="mailto:info@saoasociados.com">info@saoasociados.com</a><br><a href="mailto:abolaboral@hotmail.com">abolaboral@hotmail.com</a> |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>                                                            |
| ASUNTO:           | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO.                                                                                                                                                 |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES.

Ahora bien, advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos, toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requieren de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá el respectivo traslado de alegatos por auto, previa la fijación de litigio de acuerdo al

inciso segundo del numeral primero del artículo 182A.

**Fijación del Litigio.** En el presente asunto corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento y pago de una prima especial sin carácter salarial y como restablecimiento del derecho el pago de la suma no inferior al 30 % ni superior al 60 % sobre la asignación básica, que deberá igualar lo que en adelante perciban sus homólogos jueces de la República una vez se implemente el reconocimiento y pago de una prima especial y en consecuencia definir la nulidad de los actos administrativos demandados y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho.

**Respecto de las excepciones.** El Despacho encuentra que éstas corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** Decretar las siguientes pruebas documentales:

**OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación - Seccional Cali que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes a los demandantes:

| <b>Demandante</b>                | <b>Cédula</b> |
|----------------------------------|---------------|
| Javier Rosero Echeverri          | 16.478.820    |
| Esperanza Liliana Ospina Caicedo | 31.871.842    |
| Sandra Liliana Portilla López    | 31.176.486    |

- Fecha de ingreso;
- Cargos desempeñados;
- Cargo actual;
- Valor de la asignación básica y de la prima especial;
- Certificación acumulada de salarios de los demandantes.
- Régimen salarial de los demandantes.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**QUINTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al abogado **Andres Felipe Zuleta Suarez** identificado con C.C. No. 1.065.618.069 y tarjeta profesional No. 251.759 del C. S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada.

**SÉPTIMO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo

electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0d0949ed699ae24db8c66e88a75bc2c77072e8c3b92806e5b25b13172e5ff8**

Documento generado en 16/06/2022 01:42:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 467

|                   |                                                                                                                                                                         |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -                                                                                                                        |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-016-2018-00161-00                                                                                                                                           |
| DEMANDANTE:       | GLADYS YANETH DORADO FERNÁNDEZ Y OTROS<br>Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano<br><a href="mailto:demandas@sanchezabogados.com.co">demandas@sanchezabogados.com.co</a> |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>                 |
| ASUNTO:           | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.                                                                             |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

**Se anuncia sentencia anticipada:** Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

**“Artículo 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tachado o desconocimiento,
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).*

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, certificado laboral, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho.

**Respecto a las excepciones.** El Despacho encuentra que éstas corresponden a que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

**Impedimento Procuraduría.** Ahora bien, en el presente asunto se verifica que El Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena, en calidad de Procurador Judicial 217 Delegado, a través del Oficio No. 22 del 23 de febrero de 2021 se declaró impedido para conocer de este asunto con sustento en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y al respecto manifestó que: *“Lo anterior en razón a que, por mi condición de Procurador Judicial, me corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerzo mi cargo según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia, por este mismo motivo, pongo en conocimiento dicha circunstancia para que sí, bien lo tiene, se sirva aceptar el impedimento expresado. Al respecto, informo que esta manifestación se hace teniendo en cuenta decisión reciente del Consejo de Estado donde, frente a tema semejante, resolvió replantear su postura anterior y declararse impedida la Sala”.*

Ahora bien, visto lo anterior y examinada las disposiciones del artículo 130 y siguientes del CPACA, la normatividad correspondiente al CGP respecto de las cuales la Ley 1437 de 2011 hace expresa remisión y en especial en virtud de lo establecido en la Resolución N° 252 del 1º junio de 20181, expedida por el Procurador General de la Nación, se estima que efectivamente se configura en cabeza del agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho una causal de impedimento que conlleva a que se le aparte de su conocimiento. Adicionalmente, no puede tampoco perderse de vista que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, por lo que en la parte resolutive de esta providencia se

procederá a aceptar el impedimento presentado y a comunicar de la presente decisión. En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.**

**QUINTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS** identificada con C.C. No. 1.075.276.985 y tarjeta profesional No. 264.424 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** el impedimento presentado por el Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena Procurador Judicial 217 Delegado Para Asuntos Administrativos, para actuar dentro del presente proceso, al estar incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código.

**OCTAVO: COMUNICAR** al Procurador Judicial 217 sobre la determinación aquí consignada y remítase copia de la presente providencia a la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co).

**NOVENO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06423c15d41dfd6eb06055a623277a428415d6083cff4c76b76d02055a8834f**

Documento generado en 16/06/2022 01:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 468

|                   |                                                                                                                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                                                        |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-016-2019-00229-00                                                                                                                           |
| DEMANDANTE:       | ALMA LUCILA MEDINA MARÍN<br>Apoderado: Alexander Quintero Penagos<br><a href="mailto:aqp323@yahoo.com">aqp323@yahoo.com</a>                             |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                                                    |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora **ALMA LUCILA MEDINA MARÍN** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por la señora **ALMA LUCILA MEDINA MARÍN** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

**TERCERO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**OCTAVO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: [aqp323@yahoo.com](mailto:aqp323@yahoo.com) Demandada: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

**NOVENO: OFICIAR** por Secretaría a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

de la demandante la señora ALMA LUCILA MEDINA MARÍN identificada con cédula de ciudadanía No. 25.363.973.

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Alexander Quintero Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.856 y tarjeta profesional No. 173.098 del C.S de la J., para que represente a la demandante en los términos del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09466ef111e7416efbf9f6e45442359b6070c4f7b36410338a424582f1c0c8a**

Documento generado en 16/06/2022 01:42:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 461

|                   |                                                                                                                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                                                |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-005-2019-00273-00                                                                                                                   |
| DEMANDANTE:       | MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ<br>Apoderado: Leidy Johana Romero López<br><a href="mailto:leidyjor16@gmail.com">leidyjor16@gmail.com</a>          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | Auto resuelve reposición.                                                                                                                       |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 26 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, mediante el cual se inadmitió la demanda.

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto del 25 de marzo de 2021 y notificado por estados el 18 de mayo de la misma anualidad, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali inadmitió la demanda porque no se acreditó haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial, como lo establece el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011(CPACA).

La apoderada demandante el día 19 de mayo de 2021 presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda.

## 2. CONSIDERACIONES

### Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

En lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de reposición, la Ley **1437 de 2011, en el artículo 242**, dispone:

*ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso).

El auto recurrido fue enviado a través de canal digital el día 19 de mayo de 2021, por lo que teniendo en cuenta que la notificación de dicha providencia se entiende realizada transcurridos dos días<sup>1</sup> hábiles siguientes al envío del mensaje, se tenía hasta el 26 de mayo de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el 19 de mayo, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

### Fundamentos del recurso.

La recurrente argumenta que: *“En primer lugar, la suscrita se permite exponer que si bien la demanda fue presentada el 31 de octubre de 2019, el auto que inadmite la demanda se profirió el día 26 de marzo de 2021, notificado por estado el 18 de mayo de la misma anualidad, es decir, que a la expedición de la providencia, ya se encontraba en vigencia y surtiendo efectos en nuestro ordenamiento jurídico la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, respecto a los requisitos para demandar.*

*(...)*

*De conformidad a la norma transcrita es claro que en el presente asunto no es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial por tratarse de un asunto laboral, contrario sensu, dicha diligencia es facultativa para la parte demandante, de manera que no puede considerarse un limitante para el acceso a la administración de justicia. Así las cosas, el Despacho debió proceder a la admisión de la demanda sin siquiera considerar si el asunto se trataba de derechos ciertos e indiscutibles (cuestión que tampoco resulta procedente como se expondrá más adelante).*

*En ese orden de ideas, también me permito manifestar, que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, consagró la vigencia de la misma, donde se expuso que rige a partir de su publicación, es decir, el 25 de enero de 2021, y sobre las reformas procesales introducidas, como lo que hoy nos ocupa, dispuso que prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, solo se excluyeron las actuaciones referentes a recursos interpuestos, práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, es decir, que nada se dijo sobre los procesos pendientes para admisión.*

*De otro lado y en segundo lugar, me sirvo advertir que lo pretendido si se trata de un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, contrario a lo manifestado en el auto recurrido, pues lo pretendido recae ineludiblemente sobre el reajuste y pago en*

---

<sup>1</sup> Artículo 205 modificado por el artículo 52 Ley 2080 de 2021 del CPACA “Notificación por medios electrónicos”

*debida forma de la remuneración mensual legalmente establecida, debido que la misma viene siendo reducida en un treinta por ciento (30%), para que dicho porcentaje sea tenido en cuenta o denominado como prima especial mensual sin carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así como el pago efectivo de dicha prestación, por cuanto la misma nunca le ha sido pagada, cuestiones que hacen parte de las garantías mínimas de todos sus destinatarios o beneficiarios, escapando de la esfera de disposición de éstos inclusive, por encontrarse dentro de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, esto es, en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y el Decreto 186 de 2014 y subsiguientes. Además, la prima especial mensual antes aducida se considera salario a efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (Leyes 332 de 1996 y 476 de 1998), derecho que, a su vez, es de carácter irrenunciable (arts. 48 y 53 de la Constitución Política y art. 13 del Código Sustantivo del Trabajo).”*

Ahora bien, el Despacho hará un análisis de la conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad en la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, examinando dicho requisito de procedibilidad en los derechos ciertos e indiscutibles, y sobre la normativa aplicable, para descender al caso concreto y resolver la cuestión de la referencia.

## **DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 “Por medio de la cual se reforma la ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, determinó:

*(...) Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

De lo anterior se colige fácilmente, que constituye un requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, el agotamiento del trámite de la audiencia de conciliación prejudicial en asuntos en los que se ejerciten, entre otras, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a lo anterior, y respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso Administrativa, el Decreto 1069 de 2015 que compiló entre otras disposiciones el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 2.2.4.3.1.1.2. señala:

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el Art 1 Decreto Nacional 1167 de 2016.  
*Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado (...) sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico (...)*

No obstante, el parágrafo 2 del artículo 3 del Decreto en cita, advirtió que se debe velar por los derechos ciertos e indiscutibles y aquellos mínimos e intransigibles, en otra forma, los derechos de esta naturaleza no son susceptibles de ser transigidos.

De otro lado, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre los requisitos previos para demandar, así:

*(...) **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

El objetivo de tal requerimiento, al mismo tiempo que lo ha venido siendo desde la ley 640 de 2001, para no ir más atrás, es el descongestionar; y de acuerdo al precedente Jurisprudencial salvo aquellos asuntos donde se debatan derechos ciertos e indiscutibles, en los demás temas es imperativo intentar conciliar las pretensiones ante el Agente del Ministerio Público delegado para tales efectos por la Procuraduría General de la Nación, circunstancia que en voces del Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, no vulnera el derecho de acceso a la Administración de Justicia.

(...) “La Corte Constitucional en sentencia C-713 del 15 de Julio de 2008, se pronunció señalando que, “ **la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no contraría la Constitución siempre y cuando en su configuración concreta se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia**”....

Es menester señalar que el artículo antes señalado, fue modificado por la ley Ley 2080 de 2021, indicando:

**“El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley [1551](#) de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.** (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, se hace necesario entonces determinar qué asuntos deben ser sometidos al trámite de la conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, razón por la que se trae a colación lo dispuesto por el Decreto 1716 de 2009:

“(...) **Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado (...) sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del código Administrativo o en las normas que los sustituyan.**

A partir de lo anterior, se trae a colación un pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado que a través de su Jurisprudencia ha señalado frente a la conciliación como requisito de procedibilidad una serie de reglas que *prima facie* permiten determinar si en un asunto determinado tal requisito es o no obligatorio; al respecto señaló:

A partir del análisis de las disposiciones normativas antes citadas, esta Corporación, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha precisado que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando:

- i) El asunto debatido sea susceptible de conciliación, transacción o desistimiento.
- ii) Por regla general, las anteriores características no se predicán de las pretensiones cuya única finalidad sea cuestionar la legalidad de los actos administrativos, pues esta clase de estudio compete a la autoridad Judicial, por el contrario, las pretensiones encaminadas a obtener un restablecimiento del derecho de naturaleza económica pueden ser objeto de disposición de las partes.
- iii) A pesar del carácter patrimonial de las pretensiones, los asuntos laborales tienen particularidades especiales, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico propende por proteger al trabajador, garantizar el acceso a la seguridad social y mantener

*estándares mínimos laborales, por lo cual, tampoco puede exigirse el requisitos de procedibilidad cuando se encuentren en juego derechos ciertos e indiscutibles.”<sup>2</sup>*

Para el caso concreto, se tiene que las pretensiones de la demanda se refieren a al reajuste y pago en debida forma de la remuneración mensual legalmente establecida, debida a que la misma viene siendo reducida en un treinta (30%) para que dicho porcentaje sea tenido en cuenta o denominado como prima especial mensual sin carácter salarial conforme el artículo 14 de la ley 4 de 1992, y la actora en su escrito de reposición, pretende que se reconozca que los derechos en controversia son de aquellos llamados ciertos e indiscutibles y, que bajo el amparo de la Ley 2080 de 2021 que se encontraba en vigencia al momento de ser inadmitida la demanda, el requisito de procedibilidad en asuntos laborales es facultativo, por tanto de plano debe excluirse la exigencia de requisito de procedibilidad de conciliación Prejudicial.

De lo deprecado en el párrafo anterior, encuentra esta operadora judicial necesario abordar el tema de los asuntos conciliables y los derechos inciertos y discutibles, y la normativa aplicable, pues es allí donde precisamente se encuentra el argumento central de la actora.

## **DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS DERECHOS INCIERTOS Y DISCUTIBLES**

El Consejo de Estado ha precisado que aun cuando la conciliación extrajudicial procede por regla general en aquellas pretensiones de restablecimiento del derecho dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento; en materia laboral, se deben observar algunas particularidades que remiten de forma directa a principios Constitucionales como aquellos contenidos en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política; principios que se han identificado y explicado por la Jurisprudencia en los siguientes términos:

*“El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.*

*Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.*

*En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.*

*Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional señaló que alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial.*

*Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.”<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado , Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 19 de Julio de 2018, radicado : 25000 23 42 000 2015 00892 01 ( 1199-16).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, sentencia de 1 de febrero de 2018, radicado: 25000 23 25 000 2012 01393 01 (2370-2015), actor: Alfredo José Arrieta González, demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

Colígase de lo anterior, que el artículo 53 de la Carta Magna, señala la posibilidad de encontrar derechos laborales inciertos y discutibles, lo que devendría en la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial.

Pues bien, por regla general, son objeto de conciliación aquellos derechos que se puedan transar, que sean inciertos y que se puedan discutir, sin embargo, la exigibilidad del requisito de procedibilidad “conciliación prejudicial”, debe ser analizado en cada caso particular, atendiendo a la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su discusión en el escenario conciliatorio.<sup>4</sup>

El análisis a que se alude, el mismo Consejo de Estado ya lo ha efectuado acerca de los derechos laborales específicamente, más concretamente sobre las prestaciones periódicas, precisando que tienen la calidad de irrenunciables, posición que descarta la obligación de ser conciliadas.<sup>5</sup> Puntualmente, se precisó:

*En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles”<sup>6</sup>*

A su vez, la Corte Constitucional ha dicho frente a lo que se debe entender por prestación periódica:<sup>7</sup>

*“ En el régimen laboral colombiano por “ Prestaciones sociales” se entienden los pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie , servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de este que se originan durante la relación de trabajo con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados y de las indemnizaciones en que no reparan perjuicios causados por el empleador.*

*En cuanto a su origen, las prestaciones pueden ser creadas por ministerio de la ley, o pactadas en convenciones y pactos colectivos o en el contrato de trabajo, o establecidas en los reglamentos de trabajo, en fallos arbitrales , o en cualquier otro acto unilateral del empleador.*

*La doctrina distingue las prestaciones en dinero, según se concreten en una suma única o en el abono de prestaciones periódicas. Se cita como ejemplo más frecuente el de los sistemas de capital o renta para indemnizar a las víctimas de riesgos o infortunios laborales. Las prestaciones periódicas a su vez pueden ser transitorias o permanentes; por lo general, se denominan subsidios a las indemnizaciones periódicas con corta duración y pensiones cuando se abonan durante bastante tiempo e incluso con carácter vitalicio.*

En contexto de las anteriores premisas, esta Judicatura estima que los derechos pretendidos por la demandante se encaminan al reajuste y pago en debida forma de la remuneración mensual legalmente establecida ( Prima Especial), derecho cuya causación es periódica a más de conservar su vigencia durante la relación laboral, que tiene el carácter de irrenunciable , cierto e indiscutible por ser un reajuste a la asignación mensual, y de contera el requisito de la Conciliación Prejudicial no se hace obligatorio.

Para el Despacho es claro, que con fundamento a lo señalado por el artículo 53 de la Constitución Política, se le confiere el carácter de irrenunciables a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, encontrando que el salario ( la prima especial mensual se considera salario a efectos del ingreso base de cotización del sistema general de seguridad social en Pensiones) , se reitera es el objeto de reclamación de la actora en sede de nulidad y restablecimiento, tiene tal carácter.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón,. Bogotá DC; abril siete (07) del año dos mil once (2011). Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009). Actor: Carmen Sofía Polo Llinás. Demandado: Universidad Popular del Cesar.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Providencia de 28 de noviembre de 2018. Radicado 54001-23-33-000-2016-00383-01(3252-17).

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14). Actor: Enoe Serna Rentería. Demandado: Departamento del Chocó, Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social el Chocó (Dasalud en Liquidación). Bogotá D.C. 27 de abril de dos 2016.

<sup>7</sup> Sentencia C -108 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara

De lo expuesto se puede concluir que la actora no estaba obligada a agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad teniendo en cuenta que la misma Corte Constitucional<sup>8</sup> ha considerado que uno de los beneficios irrenunciables que ostentan los trabajadores es el salario y en ese medida se constituye como un “ *derecho cierto o adquirido*”<sup>9</sup>, lo que, a su vez implica que el servidor público o trabajador no pueda “ *negociar, transigir, desistir o renunciar a un derecho que la ley laboral establezca como mínimo e irrenunciable*”.

Así lo concluyó el Consejo de Estado, en la sentencia del 5 de Julio de 2018, en la que se analizó un caso con idénticos presupuestos fácticos y Jurídicos y se precisó que la reclamación salarial del accionante hacía referencia a un derecho cierto e indiscutible, de tal manera que la existencia de la conciliación resultaba contraria al ordenamiento jurídico e impedía el acceso a la Administración de Justicia.

Refuerza aún más la tesis del Despacho, lo estipulado por la misma Ley 2080 de 2021<sup>10</sup> cuando relata que en aquellos asuntos laborales el requisito de procedibilidad resulta ser facultativo para el actor, situación que encaja con el presente asunto, como quiera que el proceso fue iniciado y tramitado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y por disposición expresa de aquella<sup>11</sup>, las normas de procedimiento contenidas en esta última ley, prevalecen sobre las anteriores.

En ese orden, el Despacho tiene por indicar que repondrá la providencia adiada 26 de marzo de 2021 y en su lugar entrará a resolver sobre la admisión del medio de control referido, haciendo previamente la verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 162 y subsiguientes del CPACA.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Finalmente, es preciso resaltar que, por tratarse de una demanda presentada con anterioridad al 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, no es exigible el requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 162.8.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REPONER** para revocar el Auto del 26 de marzo que inadmitió la demanda de la referencia.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ** en contra de la **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

---

<sup>8</sup> Ver entre otras, sentencia T – 149 de 1995; T -592 del 2009, Sentencia T – 426/14

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 26 de Octubre de 2016, Sección Segunda- Subsección A del Consejo de Estado , C.P. Gabriel Valbuena Hernández, rad. 11001-03-15-000-2016-02357-00.

<sup>10</sup> Art. 161 modificado Art 34 Ley 2080 de 2021.

<sup>11</sup> Art. 86 Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) , a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**NOVENO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP y 3º del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: [leidyjor16@gmail.com](mailto:leidyjor16@gmail.com) Demandada: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

**DÉCIMO: OFICIAR** por Secretaría a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante la señora **Mónica Gabriela Rosero Muñoz** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.903.618.

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al abogado Oscar Eduardo Guzmán Sabogal identificado con C.C. No. 1.110.444.978 y tarjeta profesional No. 299.097 del C.S de la J., y **ACEPTAR** la sustitución presentada, por lo anterior, **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Leidy Johana Romero López identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.575.714 y tarjeta profesional No. 323.149 del C. S. de la J., en los términos del poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b8e764e0cbd7dfbb1cc71b8a2c95cb37ae27e15fb1abb948b08956a473f586**

Documento generado en 14/06/2022 11:08:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 462

|                   |                                                                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                              |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-018-2020-00107-00                                                                                                 |
| DEMANDANTE:       | JULIANA OCAMPO OCAMPO<br>Apoderado: Alexander Quintero Penagos<br><a href="mailto:Aqp323@yahoo.com">Aqp323@yahoo.com</a>      |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                          |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instaurada por la señora **JULIANA OCAMPO OCAMPO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por la señora **JULIANA OCAMPO OCAMPO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

**TERCERO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) , a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**OCTAVO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: [Aqp323@yahoo.com](mailto:Aqp323@yahoo.com) Demandada: [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

**NOVENO: OFICIAR** por Secretaría a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante la señora **JULIANA OCAMPO OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.991.705.

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Alexander Quintero Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.856 y tarjeta profesional No. 173.098 del C.S de la J., para que represente al demandante en los términos del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb4ee44fe0af4494b1af445fdde57257569367d601802bc6eae15c018bb4c53**

Documento generado en 14/06/2022 11:08:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 463

|                   |                                                                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                              |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-018-2020-00156-00                                                                                                 |
| DEMANDANTE:       | GABRIELA PATRICIA RIVERA<br>Apoderado: Alexander Quintero Penagos<br><a href="mailto:Aqp323@yahoo.com">Aqp323@yahoo.com</a>   |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                          |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instaurada por la señora **GABRIELA PATRICIA RIVERA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por la señora **GABRIELA PATRICIA RIVERA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

**TERCERO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) , a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**OCTAVO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: [Aqp323@yahoo.com](mailto:Aqp323@yahoo.com) Demandada: [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

**NOVENO: OFICIAR** por Secretaría a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante la señora **GABRIELA PATRICIA RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.460.948.

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Alexander Quintero Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.856 y tarjeta profesional No. 173.098 del C.S de la J., para que represente al demandante en los términos del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090dbeacbd409666e451a758915920ae455af514a6f0dffe3045939a5386d0c4**

Documento generado en 14/06/2022 11:08:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 464

|                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-016-2020-00160-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| DEMANDANTE:       | CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ ARIAS<br>Apoderados: Henry Bryon Ibáñez y Fernando Yépes Gómez<br><a href="mailto:henrybryon@yepesgomezabogados.com">henrybryon@yepesgomezabogados.com</a><br><a href="mailto:fevego@yahoo.com">fevego@yahoo.com</a><br><a href="mailto:fernandoyepes@yepesgomezabogafos.com">fernandoyepes@yepesgomezabogafos.com</a> |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>                                                                                                                                                                                         |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora **CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ ARIAS** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ ARIAS** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

**TERCERO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**OCTAVO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP y 3º del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: [henrybryon@yepesgomezabogados.com](mailto:henrybryon@yepesgomezabogados.com) [feyego@yahoo.com](mailto:feyego@yahoo.com)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[fernandoyepes@yepesgomezabogafos.com](mailto:fernandoyepes@yepesgomezabogafos.com)

Demandada:

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

**NOVENO: OFICIAR** por Secretaría a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante **CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ ARIAS** identificada con cédula No. 66.925.235.

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería para actuar a los abogados Henry Bryon Ibáñez identificado con C.C No. 16.588.459 y tarjeta profesional No. 68.873 del C.S. de la J., y al abogado Fernando Yepes Gómez identificado con C.C No. 94.417.378 y tarjeta profesional No. 102.358

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f56cd842cd777c77a423c6dc7f98c90dd27ed12f178e86855cd8885cb4c479c**  
Documento generado en 14/06/2022 11:08:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 465

|                   |                                                                                                                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                                                        |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-018-2020-00165-00                                                                                                                           |
| DEMANDANTE:       | ANA MARIBEL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ<br>Apoderado: Julio Cesar Belalcázar Cárdenas<br><a href="mailto:juliocesarbeca@yahoo.es">juliocesarbeca@yahoo.es</a>    |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                                                    |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora **ANA MARIBEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por la señora **ANA MARIBEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

**TERCERO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**OCTAVO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP y 3º del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante:

[juliocesarbeca@yahoo.es](mailto:juliocesarbeca@yahoo.es)

Demandada: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

**NOVENO: OFICIAR** por Secretaría a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante **ANA MARIBEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula No. 25.337.478.

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Julio Cesar Belalcázar Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No. 14.466.032 y tarjeta profesional No. 300.330 del C.S de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d166a6bc886f888ab66b36c33e9fbfb951c5e8d6efd48d170d0908764f97216**

Documento generado en 14/06/2022 11:08:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 470

|                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-018-2020-00185-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| DEMANDANTE:       | JESÚS NORMAN RODRÍGUEZ OROBIO<br>Apoderados: Henry Bryon Ibáñez y Fernando Yepes Gómez<br><a href="mailto:henrybryon@yepesgomezabogados.com">henrybryon@yepesgomezabogados.com</a><br><a href="mailto:feyeqo@yahoo.com">feyeqo@yahoo.com</a><br><a href="mailto:fernandoyepes@yepesgomezabogafos.com">fernandoyepes@yepesgomezabogafos.com</a> |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>                                                                                                                                                                                        |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora **JESUS NORMAN RODRÍGUEZ OROBIO** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **JESÚS NORMAN RODRÍGUEZ OROBIO** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

**TERCERO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**OCTAVO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP y 3º del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: [henrybryon@yepesgomezabogados.com](mailto:henrybryon@yepesgomezabogados.com) [feyego@yahoo.com](mailto:feyego@yahoo.com)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[fernandoyepes@yepesgomezabogafos.com](mailto:fernandoyepes@yepesgomezabogafos.com)

Demandada:

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

**NOVENO: OFICIAR** por Secretaría a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante **JESUS NORMAN RODRÍGUEZ OROBIO** identificado con cédula No. 10.385.628.

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería para actuar a los abogados Henry Bryon Ibáñez identificado con C.C No. 16.588.459 y tarjeta profesional No. 68.873 del C.S. de la J., y al abogado Fernando Yepes Gómez identificado con C.C No. 94.417.378 y tarjeta profesional No. 102.358

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e379af1d266402e69466f59319fd389ac7af2901670afd3b6db0e38f6c732b9**

Documento generado en 16/06/2022 01:42:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 469

|                   |                                                                                                                                           |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                                          |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-016-2021-00080-00                                                                                                             |
| DEMANDANTE:       | SANTIAGO MARÍN CASTRO<br>Apoderada: Linda Johanna Silva Canizales<br><a href="mailto:gerencia@wfabogados.com">gerencia@wfabogados.com</a> |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>             |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                                      |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instaurada por el señor **SANTIAGO MARÍN CASTRO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por el señor **SANTIAGO MARÍN CASTRO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

**TERCERO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) , a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

El apoderado de la parte demandante deberá remitir al correo del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali - [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de la remisión efectiva del auto admisorio, anexos y la demanda.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**OCTAVO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: [gerencia@wfabogados.com](mailto:gerencia@wfabogados.com) Demandada: [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

**NOVENO: OFICIAR** por Secretaría a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante el señor **SANTIAGO MARÍN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.832.324

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Linda Johanna Silva Canizales identificada con cédula de ciudadanía No. 31.571.130 y tarjeta profesional No. 194.392 del C.S. de la J., para que represente al demandante en los términos del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dcacf7d19e8c8eaaee6fdb618d3e7d33ae1dad4cd29e5e39095fbd29946291b**

Documento generado en 16/06/2022 01:42:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**